

SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*

Excmo. Superior Tribunal de Justicia,

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (en adelante “FARN”), en los autos caratulados **“CONCIENCIA SOLIDARIA AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LOS DERECHOS HUMANOS ASOCIACIÓN CIVIL C/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” Expte. N° 7884/24**, a V.E. digo:

I. PERSONERÍA

La representación de la organización firmante se acredita en autos conforme surge del poder general, acta y estatuto que en copia se acompañan, dando cuenta de la facultad de quien suscribe para representar a la institución en autos.

En dicho carácter, solicita se tenga por presentado y por constituido el domicilio procesal indicado.

II. OBJETO

En base a las consideraciones que infra se exponen, se realiza la siguiente presentación de acuerdo al instituto del *amicus curiae*, como dictamen técnico en la causa mencionada en el encabezamiento, solicitando expresamente que se lo considere en forma previa a cualquier decisorio.

La finalidad de esta presentación es realizar un aporte respecto del alcance de los derechos involucrados en estas actuaciones, contenidos en la Constitución Nacional (en adelante CN) o que de ella se infieren, y en los Pactos Internacionales incorporados por nuestra Carta Magna con jerarquía constitucional, en el entendimiento de que se debaten en autos asuntos que resultan de relevancia institucional y de interés público.

Todo ello en consonancia con aportes conceptuales fácticos en torno a la actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia, sancionado mediante la Ley Provincial N° 4005R y su modificatoria Ley 4152-R.

Cabe destacar que V.E, mediante Resolución 7625/2025, resolvió habilitar expresamente la intervención de terceros como Amigos del Tribunal en esta causa, reconociendo su trascendencia colectiva y el valor de incorporar argumentos jurídicos, técnicos y científicos que puedan enriquecer el debate y contribuir a una resolución más adecuada y fundada. En este contexto, y como representante de la FARN, habiendo tomado conocimiento de la situación y atento a que la materia debatida es de especial interés para la organización, en tanto relaciona la preservación del ambiente y el desarrollo sostenible, se ponen a disposición las opiniones que seguidamente se expresarán, respecto del alcance de los conceptos aquí debatidos.

III. LEGITIMACIÓN

El instituto del *amicus curiae* fue reglamentado a través del Acta N° 3308 del 2014 donde el Supremo Tribunal de Justicia del Chaco acordó autorizar la intervención de Amigos del Tribunal en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada, en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. En su artículo tercero, establece que *“la actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico relativos a las cuestiones debatidas”*.

La norma citada permite autorizar sin más la presentación de este escrito, sujeto al análisis de los requisitos y la mención de nuestra opinión de la causa para una mejor dilucidación. Asimismo, en esta causa particular, el propio Superior Tribunal de Justicia ha declarado expresamente la aptitud del expediente para recibir presentaciones en

calidad de amicus curiae, lo que refuerza y legitima la intervención de esta organización conforme los términos previstos en la normativa vigente.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Los requisitos esenciales para que una persona física o jurídica participe en esta calidad son: 1.- tener una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito, 2.- fundamentar el interés público de la causa y 3.- informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso.

IV. 1) Reconocida competencia en la cuestión:

La FARN fue fundada en 1985. Es una reconocida organización no gubernamental sin fines de lucro, no partidaria e independiente, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sostenible a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Trabaja impulsada por la visión de una sociedad más participativa, justa y pacífica, con una estrategia sostenible en sus políticas públicas. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

Las propuestas de FARN surgen desde la política ambiental, para que se logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el derecho y la legislación ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos los actores involucrados; y desde la organización institucional, para que los distintos sectores asuman a través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

Cabe destacar que la participación ciudadana es uno de los ejes principales del trabajo de FARN, difundiendo y promoviendo nuevas herramientas y mecanismos que tiendan a abrir y transparentar los procesos e instituciones públicas a la participación, información y monitoreo, de forma tal que la ciudadanía asuma un rol activo en la defensa de sus derechos ambientales.

Por último, cabe señalar que FARN es desde 1991 organización miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) , la red ambiental global más grande y antigua del mundo que reúne a Estados, agencias gubernamentales y un rango diverso de organizaciones no gubernamentales en pos de trabajar por un “mundo justo que valora y conserva la naturaleza” (<https://iucn.org/es>). Esta red cuenta con un Centro de Política y Derecho con el cual FARN ha interactuado e interactúa activamente. Además, algunas de las personas profesionales de FARN son parte de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, que reúne a especialistas del derecho ambiental.

IV.2) Fundamentar el interés de participar en la causa:

FARN ha trabajado de forma individual y colectiva junto a otras organizaciones y comunidades, en forma extensa, a efectos de incidir en el tratamiento concreto y efectivo de la problemática de la deforestación y en la promoción de acciones de conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos que permitan asegurar una superficie perdurable en el tiempo. Asimismo, posee un interés directo en las distintas cuestiones relacionadas con la preservación del ambiente, el desarrollo sostenible, y las graves consecuencias que puedan derivarse de una mala gestión de los recursos, lo que la motiva a emitir opinión respecto del alcance de los conceptos aquí debatidos.

A fin de dar cuenta de lo expuesto, podemos citar los artículos sobre bosques nativos en las ediciones 2009 (https://issuu.com/fundacion.farn/docs/2009_informe_ambiental_farn_2009) y 2012 (https://issuu.com/fundacion.farn/docs/informe2012_1_parte1), del Informe Ambiental FARN, el reporte sobre las recategorizaciones prediales en el Chaco (<https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2019/03/BOSQUES-NATIVOS-CHACO.pdf>), el

diagnóstico actualizado del estado de implementación de la Ley 26.331 de Bosques Nativos ([https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/07/FVSA-FARN_Diagnostico-estado-de-imple
mentacion_compressed.pdf](https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/07/FVSA-FARN_Diagnostico-estado-de-implementacion_compressed.pdf)), y numerosas comunicaciones sobre incidencias dadas en razón de la implementación de la ley, entre otros.

IV.3) Informar sobre la existencia de alguna relación con las partes:

Cabe destacar que la presentación del amicus curiae de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio ya que, si bien puede favorecer la opinión de una de ellas, nada impide la presentación en ese carácter de otra opinión en sentido contrario.

Tampoco restringe o afecta el principio de economía procesal ya que la posibilidad de actuación del presentante se limita al agregado de la opinión al expediente; por otra parte, los jueces no están obligados a expedirse sobre todos los puntos del dictamen ya que la finalidad de este instituto consiste solamente en aportar más elementos para tomar decisiones de trascendencia pública.

En este caso, FARN no posee relación alguna con las partes, lo que garantiza que la opinión que se emite en el presente no contenga otro interés que colaborar con una mejor dilucidación del caso.

V. ANTECEDENTES DE HECHO

Los hechos debatidos en autos surgen a raíz de que, en fecha de 29 de julio de 2024, la Asociación Civil Conciencia Solidaria al Cuidado del Medioambiente, el Equilibrio ecológico y los Derechos Humanos (en adelante organización demandante) presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la provincia del Chaco.

En su presentación, la organización demandante solicitó: a) la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 4005-R, que actualiza el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (en adelante OTBN) en la provincia, debido a las graves

irregularidades en su proceso de sanción y a la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, legislación nacional y tratados internacionales; y, b) la nulidad de las autorizaciones para desmontes otorgadas bajo esta ley en zonas protegidas bajo la categoría II (amarillo), en clara contravención con la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (en adelante Ley 26.331), que prohíbe expresamente cualquier tipo de desmonte en dichas áreas.

Asimismo, solicitó como medida cautelar la suspensión de la totalidad de las autorizaciones de desmonte en las zonas de bosque nativo amparadas por la categoría II, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada, con el objetivo de evitar daños ambientales irreparables. Además, la organización demandante amplió los hechos en su demanda, argumentando que el proceso legislativo que derivó en la sanción de la Ley 4005-R careció de los mecanismos de participación pública efectiva, en violación de lo exigido por la Ley General del Ambiente (en adelante LGA) y el Acuerdo de Escazú. También, alegó que la ley sancionada no fue sometida a un proceso adecuado de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas afectadas, incumpliendo lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), ratificado por la República Argentina mediante la Ley 24.071, lo que la convierte en inconstitucional. En su escrito ampliatorio, la organización demandante presentó prueba documental y solicitó la acumulación de esta causa con otra acción de inconstitucionalidad presentada por el Parlamento Indígena del Gran Chaco, debido a la conexidad de los temas planteados.

En esa línea, el Parlamento Indígena del Gran Chaco (en adelante Parlamento Indígena) presentó una acción de inconstitucionalidad independiente pero relacionada, denunciando la violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas Qom, Wichí y Moqoit, quienes habitan en las zonas afectadas por los desmontes permitidos bajo la Ley 4005-R. En su presentación, el Parlamento Indígena solicitó la declaración de

inconstitucionalidad de la norma, por haber sido dictada sin cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada garantizado por el Convenio 169 de la OIT.

La acción del Parlamento Indígena subraya que los desmontes autorizados bajo esta ley afectan gravemente los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, comprometiendo su modo de vida, su acceso a recursos esenciales como el agua, la alimentación y las plantas medicinales, así como su derecho a conservar su identidad cultural. También se denuncia que los desmontes se han permitido en áreas categorizadas como de alto valor de conservación bajo la Ley 26.331, vulnerando tanto los derechos ambientales como los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Ambas acciones coinciden en la solicitud de medidas cautelares urgentes, para la suspensión inmediata de los efectos de la Ley 4005-R hasta que se dicte una resolución definitiva, con el fin de evitar la continuidad de los desmontes y los daños irreversibles que estos provocan tanto al ambiente como a las comunidades locales e indígenas.

En un contexto de cuestionamientos técnicos y legales al proceso de actualización del OTBN, el Poder Ejecutivo Provincial presentó el Proyecto de Ley 3948/2024, que buscaba modificar la Ley 4005-R. Dicho proyecto fue aprobado el 11 de diciembre de 2024, sobre tablas y sin discusión previa, y quedó sancionado como la Ley 4152-R. Sin embargo, la norma aprobada no abordó integralmente las principales falencias identificadas, tales como: la recategorización arbitraria de áreas de categoría amarilla a verde, habilitando desmontes en zonas de alto valor ecológico sin justificación técnica suficiente; la falta de una metodología técnica sólida y estandarizada para la zonificación de categorías, exigida por la Resolución COFEMA 236/2012; y la ausencia de mecanismos efectivos de participación ciudadana y consulta previa para las comunidades indígenas, en contravención del Acuerdo de Escazú y el Convenio 169 de la OIT.

La sanción de la Ley 26.331 trajo mejoras en la gestión y protección de los bosques nativos. No cabe duda que el escenario nacional de los bosques nativos en Argentina sería muy diferente al actual si el país no contara con la Ley 26.331. A pesar de las diversas dificultades en la implementación de esta norma, se logró visibilizar la problemática de pérdida de los bosques nativos y difundir la importancia de estos y los beneficios ambientales y sociales que proveen. También, se ha logrado crear y fortalecer la institucionalidad nacional y local en materia de gestión que previo a la Ley era prácticamente nula. No obstante estos invaluable avances, Argentina permanece en emergencia forestal. Esto no solo se debe al avance de la deforestación ilegal —con la región chaqueña presentando las tasas más altas de desmonte—, sino también al incremento de los incendios forestales que se han intensificado en los últimos años, tanto en la Argentina como en la región (Posición para frenar los desmontes en Argentina. Propuestas para mejorar la implementación de la Ley 26.331 de Bosques Nativos. 2020. Disponible en: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/Propuestas-para-mejorar-la-implementacion-de-la-Ley-26331.pdf>). Estos fenómenos son consecuencia de la crisis ecológica y climática reinante, crisis que para detener y revertir los bosques nativos juegan un rol central. En relación a estos desafíos, Argentina ha asumido compromisos internacionales y nacionales, los cuales se desarrollarán en el siguiente apartado.

a) Sobre las deficiencias en la actualización del OTBN del Chaco.

El 25 de junio de 2024, FARN presentó un pedido de información pública a la Subsecretaría de Ambiente de la Nación, en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación (en adelante ANA) de la Ley 26.331, con el objetivo de obtener información sobre el estado del proceso de actualización del OTBN chaqueño, debido a graves deficiencias técnicas y jurídicas que fueron denunciadas y que comprometen tanto su validez legal como su efectividad en la protección ambiental.

En su respuesta, la Subsecretaría remitió el segundo informe técnico de la Dirección Nacional de Bosques (disponible en: https://drive.google.com/file/d/1otZlCHNb8V1gEoy-a_ButTDEMpi7dApV/view?usp=sharing), que identifica múltiples irregularidades que vulneran la Ley 26.331, así como principios y compromisos internacionales y nacionales asumidos por nuestro país.

Entre los aspectos más preocupantes señalados por la ANA, se destaca la recategorización arbitraria de las áreas de conservación. La Ley 4005-R reduce significativamente las superficies clasificadas como categoría I (roja) y categoría II (amarilla), transfiriendo grandes extensiones de bosques nativos a categoría III (verde), donde se permite el desmonte. **Este cambio no está respaldado por estudios técnicos sólidos ni justificaciones metodológicas que acrediten la supuesta menor importancia ecológica de estas áreas (resaltado propio).**

Además, **se observó que el mapa del OTBN presenta errores topológicos y huecos de información que dificultan su implementación efectiva (resaltado propio).** Estas inconsistencias no solo generan incertidumbre en la delimitación de las zonas protegidas, sino que también debilitan los mecanismos de monitoreo y control, abriendo la puerta a prácticas irregulares y a una aplicación discrecional de la normativa.

Otra falencia crítica es la **ausencia de un plan para la restauración de áreas desmontadas ilegalmente (resaltado propio)**, lo que contraviene el artículo 40 de la Ley 26.331. En lugar de mantener su categoría original y promover su recuperación, estas áreas han sido excluidas del balance de superficie aprobado, lo que representa una violación directa al mandato de restaurar los bosques afectados por actividades ilícitas. Esta omisión constituye un incumplimiento del deber estatal de garantizar la restauración ambiental y la sostenibilidad de los recursos naturales.

El informe también señala que **el proceso no respetó los principios de transparencia y participación pública (resaltado propio)**. La falta de consulta a comunidades locales e indígenas contradice lo dispuesto en nuestro marco normativo vigente, lo que no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también debilita la legitimidad del proceso y de la normativa resultante.

Frente a estas observaciones, se aprobó la Ley 4152-R, modificatoria de la Ley 4005-R, en un intento por subsanar algunas de sus deficiencias. Si bien incorpora algunas mejoras, como la suspensión de desmontes en áreas bajo categoría amarilla y la inclusión de planes de restauración para áreas degradadas, persisten falencias estructurales que no abordan completamente las inconsistencias técnicas y procedimentales señaladas por la ANA. Entre ellas, errores cartográficos que insisten en la recategorización arbitraria y regresiva de bosques nativos y la falta de procesos participativos inclusivos, lo que pone en duda la capacidad de la norma para resolver los problemas estructurales del OTBN chaqueño.

Estas deficiencias reflejan una violación sistemática de los principios de no regresión y progresividad ambiental, pilares fundamentales del derecho ambiental argentino y de los compromisos internacionales suscritos por el país.

En este contexto, resulta imperativo que este Tribunal tome en consideración las observaciones realizadas por la ANA de la Ley 26.331 al momento de analizar la constitucionalidad de la Ley 4005-R y su modificación a través de la Ley 4152-R. Asimismo, se insta a la revisión integral del proceso de actualización del OTBN del Chaco, garantizando su adecuación a los estándares legales y técnicos vigentes, así como su alineación con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por la Argentina en la materia.

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO

VI. A) Principio de no regresión en materia ambiental.

El principio de no regresión, consagrado en el derecho ambiental, establece que cualquier cambio normativo que reduzca los niveles de protección alcanzados es inconstitucional (subrayado propio). En este sentido, la Ley 4005-R que actualiza el OTBN del Chaco, representa un claro retroceso en los estándares de protección ambiental logrados, lo que la convierte en una norma ilegal e inconstitucional al violar los principios de no regresión y progresividad establecidos en el artículo 3, inciso c, del Acuerdo de Escazú, ratificado por nuestro país mediante Ley 27.556.

Argentina ha asumido importantes compromisos internacionales en materia de conservación de la biodiversidad y protección ambiental, siendo uno de los más destacados el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ratificado mediante la Ley 24.375. Este convenio subraya la importancia de la diversidad biológica para el equilibrio de los sistemas naturales que sostienen la vida en la Tierra. En diciembre de 2022, en el seno del CDB, se adoptó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>), que establece metas ambiciosas para la protección de hábitats naturales, incluyendo la reducción de la mitad de la pérdida de bosques nativos para 2030. En particular, la Meta 1 exige que todas las zonas estén sujetas a una planificación espacial participativa y que los cambios en el uso de la tierra sean regulados de manera que la pérdida de áreas importantes para la biodiversidad, como los ecosistemas forestales de gran integridad ecológica, se acerque a cero para 2030, respetando los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

En línea con estos compromisos internacionales, la Estrategia Nacional de Biodiversidad de Argentina 2025-2030 y su Plan de Acción (disponible en: <https://ort.cbd.int/nbsaps/my-country/D8430A20-A1DE-1861-E0BE-60202374E0EC/view#.51/8/15.1>) establecen metas específicas que refuerzan la necesidad de proteger y restaurar los bosques nativos. La meta nacional 1 busca alcanzar, para 2030, una pérdida neta cero de

áreas de importancia para la biodiversidad, integrando estas áreas en un marco de ordenamiento ambiental del territorio conforme a la LGA. La meta nacional 2 establece el objetivo de restaurar al menos un 30% de las zonas degradadas de ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos para mejorar la conectividad y las funciones ecosistémicas. Estas metas nacionales reafirman la importancia de alinear las políticas locales con las prioridades nacionales e internacionales en materia de biodiversidad, para revertir la degradación ambiental causada por actividades como la deforestación, la expansión de la frontera agropecuaria y el desarrollo inmobiliario.

Sin embargo, la Ley 4005-R contradice estos compromisos, ya que reduce la protección de los ecosistemas forestales del Chaco, poniendo en riesgo la conservación de hábitats críticos y afectando tanto la biodiversidad como el cumplimiento de los objetivos climáticos. En definitiva, esta regresión no solo afecta la biodiversidad y el patrimonio cultural de la región, sino que también compromete los esfuerzos globales para mitigar el cambio climático y detener la pérdida de biodiversidad.

A su vez, la Ley 4005-R contradice Resoluciones de la UICN como la Resolución CMN-2016-Res-074 sobre el principio de no regresión en el derecho y la política ambiental y la Resolución CMN-2020-Res-051 sobre la implementación del Acuerdo de Escazú que contiene al citado principio.

En este contexto de crisis climática, resulta urgente implementar medidas de mitigación que estén vinculadas directamente con la conservación y el uso sostenible de los bosques nativos. Estos desempeñan un papel fundamental en la absorción de gases de efecto invernadero y en la regulación del clima. Argentina ratificó el Acuerdo de París mediante la Ley 27.270, comprometiéndose a adoptar políticas concretas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, la incorporación de este acuerdo a

nuestro derecho interno le otorga un estatus suprallegal, reforzando la obligación del país de adoptar medidas efectivas y urgentes para abordar la crisis climática.

La región chaqueña, uno de los pulmones verdes más importantes del país, se encuentra entre las más amenazadas del planeta. La deforestación en esta región compromete no solo la biodiversidad, sino también la capacidad del país para cumplir con sus compromisos climáticos internacionales.

A la luz de estos compromisos internacionales y nacionales, es imperativo que los gobiernos provinciales alineen sus políticas con los objetivos globales adoptados por el Estado Nacional, adaptando sus marcos normativos locales a los marcos normativos nacionales e internacionales (resaltado propio). No obstante, en el caso de la provincia del Chaco, la sanción de la Ley 4005-R representa un preocupante escenario de retroceso en la protección de sus bosques nativos. Si bien la modificación de esta ley, a través de la Ley 4152-R, intentó subsanar algunas de las deficiencias, sigue sin resolver de manera integral las irregularidades metodológicas, entre otras señaladas anteriormente. Esto perpetúa un marco normativo que no garantiza una progresión efectiva en la protección de los ecosistemas boscosos, incumpliendo con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En definitiva, es esencial que la provincia del Chaco no solo revierta las medidas regresivas de la Ley 4005-R, sino que refuerce su marco normativo y sus políticas ambientales. La alineación de las políticas locales con los marcos internacionales es una obligación no solo legal, sino también una necesidad ecológica y social para garantizar el cumplimiento de los objetivos globales de conservación y desarrollo sostenible. El principio de no regresión exige que se mantengan y fortalezcan las protecciones ambientales ya alcanzadas, y cualquier retroceso en este ámbito debe considerarse ilegal e inconstitucional.

VI. B) La falta de participación ciudadana y transparencia en el proceso de actualización del OTBN chaqueño.

La Ley 4005-R ha sido cuestionada por haberse sancionado sin cumplir con los mecanismos de participación ciudadana y transparencia establecidos en la normativa nacional e internacional vigente. La participación pública en decisiones ambientales es un principio fundamental reconocido en la Constitución Nacional, la LGA, la Ley 26.331 y el Acuerdo de Escazú (ratificado por Ley 27.566).

El artículo 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los habitantes a un ambiente sano, el deber estatal para la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y la obligación de las autoridades de garantizar la participación en cuestiones ambientales. La LGA refuerza este principio al establecer la obligatoriedad de la participación ciudadana en los procesos de ordenamiento territorial (artículo 21). De manera complementaria, el Acuerdo de Escazú dispone, en su artículo 7, que los Estados Parte deben garantizar el derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales. Dicho Acuerdo enfatiza la importancia de implementar una participación abierta e inclusiva en estos procesos, basándose en marcos normativos tanto nacionales como internacionales. En particular, su artículo 7.3 exige que los Estados faciliten la participación pública en decisiones relativas al ordenamiento territorial, la elaboración de políticas y la actualización de normativas que puedan tener un impacto significativo en el ambiente. En este sentido, la zonificación de bosques nativos constituye un claro ejemplo de ordenamiento ambiental del territorio, por lo que las normas mencionadas resultan plenamente aplicables y exigen la participación ciudadana en su proceso de elaboración y aprobación.

Dada la importancia de la región chaqueña en la conservación de la biodiversidad y su relevancia para las comunidades locales e indígenas, es esencial garantizar

una participación efectiva y significativa en la planificación y gestión de los recursos naturales. En la provincia del Chaco existen numerosas comunidades originarias, lo que hace imprescindible asegurar su derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado en cualquier proceso que pueda afectar la biodiversidad y/o los territorios que habitan. Ello en línea con los estándares y lineamientos dispuestos en tratados internacionales ratificados y vigentes, así como en la legislación nacional en la materia.

En este sentido, el Convenio OIT 169 establece el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa, libre e informada en cualquier medida que pueda afectarlas directamente. Este derecho debe garantizarse de manera adecuada, culturalmente pertinente y con carácter obligatorio. La omisión de estos derechos fundamentales no solo vulnera el Convenio, sino que también contraviene el marco normativo interno en materia de participación ambiental y de derechos humanos.

No obstante, la Ley 4005-R (y su modificatoria, Ley 4152-R) fue aprobada sin cumplir con un proceso de consulta adecuado, vulnerando el derecho de las comunidades locales e indígenas a ser informadas y participar activamente en las decisiones que afectan sus territorios y medios de vida. Además, se identificaron deficiencias en la transparencia del proceso ya que la información técnica utilizada para la recategorización de los bosques nativos no se hizo accesible de manera clara y oportuna, impidiendo un control ciudadano efectivo. La falta de un análisis participativo adecuado también impide la incorporación de aportes esenciales para mejorar la protección de los bosques y garantizar el respeto de derechos fundamentales.

La falta de transparencia y la ausencia de instancias participativas no deben considerarse meras formalidades administrativas. Estos procedimientos son esenciales para garantizar la legitimidad de las decisiones y para incorporar enfoques locales y conocimientos tradicionales que enriquecen la planificación ambiental.

La Ley 4005-R, al ser aprobada sin un proceso participativo adecuado, no solo vulnera el derecho de las comunidades locales a ser consultadas, sino que también ignora los conocimientos y aportes que estas pueden brindar para una política ambiental más efectiva en materia de bosques nativos.

La flagrante falta de un proceso participativo en la sanción de la Ley 4005-R y su modificatoria Ley 4152-R constituyen una violación directa del Acuerdo de Escazú, que por ser un tratado ratificado por nuestro país tiene una jerarquía superior a las leyes provinciales. Esto hace que la normativa sea inconstitucional por contradecir la normativa nacional y los compromisos internacionales asumidos por el país.

En definitiva, frente a estas irregularidades, resulta imprescindible la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 4005-R para restablecer el respeto de los derechos fundamentales y asegurar que cualquier proceso de revisión o modificación del OTBN chaqueño garantice un enfoque inclusivo, transparente y participativo, alineado con los compromisos nacionales e internacionales en materia de acceso a la información, participación y justicia ambiental. La plena participación de los sectores afectados permitiría fortalecer la legitimidad de las decisiones y mejorar la efectividad de la normativa ambiental.

VI. C) El derecho humano a un ambiente sano y el vínculo entre la biodiversidad, el cambio climático y los derechos humanos.

La Ley 4005-R, al proponer una recategorización regresiva de los bosques nativos del Chaco, no solo afecta a la conservación de estos sino que además tiene un impacto en derechos humanos fundamentales. Los bosques nativos cumplen un rol crucial en la provisión de beneficios ecosistémicos esenciales, como la regulación climática, la conservación de recursos hídricos, la protección contra la erosión del suelo y el mantenimiento de la biodiversidad. Estos beneficios resultan indispensables para la

realización de derechos humanos básicos tales como el derecho a un ambiente sano, a la salud, al acceso al agua y a la alimentación, entre otros.

La pérdida de biodiversidad, como consecuencia de la deforestación y fragmentación de hábitats, tiene consecuencias graves e irreversibles para la subsistencia de las comunidades locales e indígenas, poniendo en riesgo su derechos de acceso y tenencia segura de la tierra, a los recursos naturales y a la preservación de sus culturas y medios y modos de vida tradicionales. Sumado a estos impactos sociales, la ley provincial compromete la supervivencia de especies en peligro de extinción, como es el caso del yaguareté, cuya protección depende de la conservación de los ecosistemas forestales del Gran Chaco. La deforestación no solo disminuye espacios naturales donde habitan estas especies, sino que al fragmentar sus hábitats naturales dificultan la búsqueda de alimento, refugio y áreas de reproducción de las mismas, por lo que resulta en una clara violación al derecho a un ambiente sano y al deber de preservación de la diversidad biológica, entre la que se encuentran especies como el yaguareté, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Fauna 22.421 y en convenios internacionales ratificados por nuestro país. En este contexto, la Ley 4005-R resulta contraria a estos compromisos, ya que al permitir el desmonte en áreas críticas para la conservación, vulnera el principio de no regresión en material ambiental y afecta directamente el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 de la CN).

Por otra parte, cabe señalar que el vínculo entre la biodiversidad, el cambio climático y los derechos humanos es indiscutible. La conservación de ecosistemas forestales no solo es un deber del Estado conforme a la Constitución Nacional, sino que también es una obligación reconocida en la LGA. En su artículo 2 de la LGA se establece entre los objetivos de la política ambiental la necesidad de asegurar la conservación de la

diversidad biológica, promover el uso racional de los recursos naturales, y prevenir los efectos nocivos que las actividades humanas pueden generar sobre el ambiente.

La actualización del OTBN realizada también tiene un impacto directo en el cambio climático. La pérdida de grandes áreas forestales reduce la capacidad de los bosques para actuar como sumideros de carbono, agravando el problema de la crisis climática. Por ello, es fundamental que este Tribunal adopte medidas que garanticen la efectiva protección de los bosques nativos chaqueños y las especies que dependen de ellos, asegurando así el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de biodiversidad.

VI. D) Sobre las medidas cautelares solicitadas y la necesidad de revisar el proceso de actualización del OTBN del Chaco.

La adopción de medidas cautelares resulta indispensable para evitar daños irreparables mientras se resuelve la cuestión de fondo. La suspensión inmediata de los desmontes, conforme lo solicitado por la Asociación Conciencia Solidaria y el Parlamento Indígena, responde a prevenir daños irreparables a los ecosistemas de bosques nativos, así como también a proteger los derechos fundamentales de las comunidades locales e indígenas, que dependen de estos territorios para su subsistencia, acceso al agua, alimentos y la preservación de su cultura y modos de vida tradicionales.

Dado el contexto de emergencia forestal en Argentina y la creciente crisis de incendios forestales, es urgente que se concedan las medidas cautelares solicitadas. Permitir que continúen los desmontes mientras se resuelve la cuestión de fondo podría ocasionar daños irreparables a la biodiversidad y a las comunidades locales e indígenas. Por lo tanto, suspender la aplicación de la Ley 4005-R no solo es una medida necesaria para evitar daños inmediatos, sino también un paso crucial para garantizar que los procesos de

ordenamiento territorial cumplan con los estándares legales, sean inclusivos y aseguren la sostenibilidad de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Por su parte, la Ley 4152-R evidencia un reconocimiento de las deficiencias críticas de la Ley 4005-R, pero no termina de resolver integralmente los problemas estructurales del proceso de actualización del OTBN por el cual se aprobó la ley antes mencionada.

Por todo lo expuesto, solicitamos que el tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley 4005-R, considerando su impacto negativo sobre el ambiente, los derechos humanos de las comunidades afectadas y los compromisos climáticos y de protección de la biodiversidad de Argentina, así como también garantice la adecuación del OTBN a los estándares legales y técnicos vigentes. La protección de los bosques nativos y los derechos de las comunidades locales e indígenas debe ser una prioridad en las decisiones de política pública y en la normativa ambiental.

VII. PETITORIO

Por los motivos de hecho y de derecho expuesto, a V.E. solicitamos:

- 1) Se tenga por presentada a la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en esta causa, por constituido el domicilio procesal y por presentada la documentación de la fundación.
- 2) Se admita la intervención de FARN en calidad de Amicus Curiae en este procedimiento, se incorpore el presente escrito y oportunamente, al momento de resolver las presentes actuaciones se tengan en consideración los argumentos jurídicos aquí expuestos, así como las acciones propuestas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA